



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Radicado No. No. 13468408900120180035900

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2018-00359-00.

PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO - RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALOMINO MEJIA

DEMANDADO: JAIME ALFONSO VERGARA PALOMINO

ASUNTO: DECIDE

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial recibido el 12 de diciembre de 2023, ha solicitado la aclaración de la sentencia No. 004 de fecha 30 de noviembre de 2023, y el abogado de la parte demandante se presentó memorial el 15 de diciembre de 2023 y aclarado en memorial del 16 de enero de 2024, oponiéndose, en vista de que, para los profesionales, los siguientes apartes, no le han quedado claros:

“En tal orden de ideas, se encuentran estructurados en su totalidad los presupuestos exigidos por ley sustancial para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y consecuentemente declarar resuelto por incumplimiento recíproco el contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA” del 14 de junio del 2015, ordenando las restituciones mutuas pertinentes y según se explicó en la parte motiva de esta providencia”

“Como se enuncio en el acápite anterior, las consecuencias de la declaratoria de la resolución del contrato de promesa de compraventa conllevan las restituciones mutuas, por lo cual es necesario hacer las precisiones del caso. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto”

“En el caso del derecho de retención existe el incumplimiento de un crédito, que da lugar a quien debe entregar una cosa del deudor la retenga hasta que vea satisfecha su pretensión. Esto ubica al derecho de retención como un remedio contractual. Porque cumple con el requisito básico, el incumplimiento, y contiene además otro propio, el retener un bien hasta ver cumplida su pretensión. Sería además un remedio que confiere un derecho potestativo, ya que como hemos dicho faculta al acreedor para modificar por medio de su voluntad una situación jurídica. Así. El acreedor modifica la situación de incumplimiento, porque voluntariamente retiene un bien del deudor hasta que este cumpla con el crédito”

Así mismo a parte resolutive en que consiste, en los puntos

“CUARTO: ORDENAR, las restituciones mutuas a las que haya lugar,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPÓS - BOLIVAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Radicado No. No. 13468408900120180035900

QUINTO: CONDENAR al demandado JAIME ALFONSO VERGARA PALOMINO, para que entreguen el inmueble antes identificado al demandante MIGUEL ANGEL PALOMINO MEJIA, en el estado en que fue recibido.

SEPTIMO: CONCEDER el derecho de retención a la parte DEMANDANTE sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 065-17906 conforme lo expuesto en la parte motiva

Al respecto el artículo 285 del CGP, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPÓS - BOLIVAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Radicado No. No. 13468408900120180035900

o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

Habiendo hecho la anterior precisión el despacho accederá a la solicitud y aclara seguidamente las dudas del apoderado de la parte demandada.

Cuando al primer párrafo: *“En tal orden de ideas, se encuentran estructurados en su totalidad los presupuestos exigidos por ley sustancial para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y consecuentemente declarar resuelto por incumplimiento recíproco el contrato de “PROMESA DE COMPRAVENTA” del 14 de junio del 2015, ordenando las restituciones mutuas pertinentes y según se explicó en la parte motiva de esta providencia”* se está haciendo referencia a los presupuestos exigidos por la ley para declarar la rescisión del contrato de compraventa, - pretensión principal de la demanda -, entre estos que, el contrato sea válido, es decir cumpla con los requisitos que señala artículo 1546 del Código Civil y exista un incumplimiento por ambas partes, no habiendo lugar a condenas de indemnización o pagos de causa penal.

Del párrafo: “Como se enuncio en el acápite anterior, las consecuencias de la declaratoria de la resolución del contrato de promesa de compraventa conllevan las restituciones mutuas, por lo cual es necesario hacer las precisiones del caso. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto” En efecto, la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, lo que obligadamente conlleva a que exista la restitución de mutuas como bien lo advierte la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez.

“En el caso del derecho de retención existe el incumplimiento de un crédito, que da lugar a quien debe entregar una cosa del deudor la retenga hasta que vea satisfecha su pretensión. Esto ubica al derecho de retención como un remedio contractual. Porque cumple con el requisito básico, el incumplimiento, y contiene además otro propio, el retener un bien hasta ver cumplida su pretensión. Sería además un remedio que confiere un derecho potestativo, ya que como hemos dicho faculta al acreedor para modificar por medio de su voluntad una situación jurídica. Así. El acreedor modifica la situación de incumplimiento, porque voluntariamente retiene un bien del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Radicado No. No. 13468408900120180035900

deudor hasta que este cumpla con el crédito”. La retención del inmueble en este caso es vista como una garantía al prominente comprador a fin de que en efecto se produzca la restitución de mutuas, una vez se alleguen las pruebas del cumplimiento, el cual puede hacerse a través de la figura del pago por consignación, podrá solicitar al despacho que efectué las acciones pertinentes para la que se produzca la entrega del bien.

De la parte resolutive:

En cuanto al punto “*CUARTO: ORDENAR, las restituciones mutuas a las que haya lugar*” se debe entender que por parte del prominente comprador la restitución del inmueble y por prominente vendedor la suma de dinero cancelada.

“*CONDENAR al demandado JAIME ALFONSO VERGARA PALOMINO, para que entreguen el inmueble antes identificado al demandante MIGUEL ANGEL PALOMINO MEJIA, en el estado en que fue recibido, El señor JAIME ALFONSO VERGARA PALOMINO, deberá devolver el bien, en el estado en que lo recibió,*

Finalmente, “*SEPTIMO: CONCEDER el derecho de retención a la parte DEMANDANTE sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 065-17906 conforme lo expuesto en la parte motiva*”. Observa el despacho que existe un error involuntario, en el sentido que, se escribe la palabra demandante cuando en REALIDAD se hace referencia al DEMANDADO, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se procederá hacer la corrección.

Por otro lado, a través de auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2024 por error involuntario de este Despacho Judicial se dispuso a conceder el recurso de apelación, el cual, no es procedente. Con lo cual se da trámite a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, en memorial de la misma fecha y que aclara su memorial del 15 de diciembre de 2023. En los siguientes términos:

Obsérvese que el artículo 321 del C.G del P. dispone:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)”

En consecuencia, no le es dable al operador judicial atenerse a lo decidido con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPÓS - BOLIVAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Radicado No. No. 13468408900120180035900

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Como quiera que el recurso de apelación concedido en el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2024, no se somete a la legalidad, corresponde apartarse de los efectos del mismo, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, por lo que dejará sin efectos la decisión.

Por último, en relación a la solicitud de librar despacho comisorio, que allega el abogado de la parte demandante, en memorial del 16 de enero de 2024, que aclara su memorial de fecha 15 de diciembre de 2023, no es sable en tanto no se ha aportado a este despacho prueba, si quiera sumaria, que demuestre que se ha cumplido con lo ordenando en la sentencia objeto de aclaración, contenido en el numeral sexto o que la parte demandada se haya negado con lo ordenado en el numeral quinto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Radicado No. No. 13468408900120180035900

Además, manifiesta en este memorial el abogado de la parte demandante, que de manera intencional este despacho ha demorado este proceso que cursa desde año 2018; no obstante, se le hace saber que este suscrito juez tuvo conocimiento del mismo en 2022 y en el año siguiente, 2023, se profirió la sentencia, con lo cual se desvirtúa tal señalamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

RESUELVE

PRIMERO: acceder a la solicitud de aclaración.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEPTIMO el cual quedara así:

“SEPTIMO: CONCEDER el derecho de retención a la parte DEMANDADO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 065-17906 conforme lo expuesto en la parte motiva”.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ